



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA)

SENTENCIA DE TUTELA No. 11

Garzón (H), primer (01) de abril del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	41-298-31-05-001-2020-00009-00
ACCIONANTE:	ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho a fin de proferir sentencia dentro de la acción constitucional de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE, mediante escrito presentado a la jurisdicción el 31 de enero de los cursantes, formuló acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Indica la accionante que las entidades accionadas, en el marco del concurso de méritos adelantado para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón (H), proceso de selección No. 723 – Territorial Centro Oriente, conforme al Acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2014, vulneró su derecho fundamental al debido proceso al haber empleado fórmulas matemáticas diferentes para los cargos ofertados.

Argumenta que actualmente desempeña el cargo de "auxiliar administrativo", al cual aspiró, quedando por fuera del concurso, y que por ser madre cabeza de hogar, su manutención y la de su hijo menor de edad, dependen del ingreso que devenga en dicho empleo en la alcaldía de Garzón.

Por lo anterior, como medida provisional a fin de evitar un perjuicio irremediable, solicitó que fuera suspendido provisionalmente el proceso de selección OPEC 70006 No. 723 Territorial Centro Oriente, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro del presente trámite, habida consideración que está próximo a expedirse las listas de elegibles. Dicha medida fue denegada en auto No. 055 del 03 de febrero de 2020.

a. HECHOS

Los hechos relevantes de la presente acción versan sobre el proceso que realizó la señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para participar en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Garzón – Huila.

Refiere la accionante que su inscripción al proceso de selección N° 723, correspondiente a la Territorial Centro Oriente, Alcaldía de Garzón, para el cargo de Auxiliar Administrativo OPEC 70006, fue cumplido con éxito, dentro de los tiempos establecidos. Asimismo relata que supero la etapa de requisitos mínimos; que finalmente le permitieron presentar la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales el día 29 de septiembre de 2019.

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE en cumplimiento del acuerdo regulador del proceso, en su artículo 31, publicaron los resultados preliminares de las pruebas de competencias: básicas, funcionales y comportamentales, el día 29 de octubre de 2019 y en la cual obtuvo un resultado de 62.50 puntos, no superando el mínimo establecido para seguir en concurso, que corresponde a 65.00.

Que el 18 de diciembre de 2019, en cumplimiento del acuerdo regulador del proceso, la UNIVERSIDAD LIBRE publicó, a través del SIMO, los resultados definitivos, así como a una reclamación que la accionante habría elevado oportunamente.

Que una vez verificado el sistema de calificación con el cual se evaluó o calculó la OPEC 70006, a la cual se presentó, se evidenció que aplicaron el sistema de calificación denominado "PUNTUACIÓN DIRECTA" y mediante el cual se determinó que la señora RAMÍREZ MANRIQUE, ocupó el puesto número cuatro (4) dentro de las seis (6) personas que presentaron la prueba.

Que una vez dada la respuesta por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE respecto a las reclamaciones presentadas, verificó que la fórmula matemática empleada para la calificación de las pruebas (básicas, funcionales y comportamentales) es diferente para los cargos ofertados, existiendo varios sistemas de calificación para la misma convocatoria y que, en consecuencia, se observa vulneración a su derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso al no ser claros —en su criterio— los parámetros o reglas del concurso conforme al Acuerdo Convocatoria para el sistema de calificación y al no establecerlo en la guía de orientación.

Que los sistemas de calificación que conoce hasta la fecha utilizados en el Municipio de Garzón, son los siguientes:

- **OPEC 7006**, cargo al cual se inscribió la accionante, el sistema de calificación corresponde al denominado PUNTUACIÓN DIRECTA.
- **OPEC 24144**, cargo al cual se inscribió el señor Juan Diego Bautista Reyes, el sistema de calificación corresponde al denominado PUNTUACIÓN T-50-15 SOBRE PERCENTIL.

En consideración de la promotora de la acción constitucional, la UNIVERSIDAD LIBRE violó el artículo 28 del Acuerdo No. CNSC-20181000004006, teniendo en cuenta que no dio a conocer los parámetros de calificación de manera clara y precisa al momento de realizar reclamación de acceso a las pruebas, sino que lo hizo con posterioridad y, en razón a ello, presentó la prueba sin conocer de qué manera iba a ser calificada.

Finalmente, refiere la señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE, que es madre cabeza de hogar y que sus intereses se ven afectados significativamente debido a que con el salario que devenga como empleada del municipio de Garzón suple las necesidades básicas de su menor hijo, así como una obligación bancaria (crédito hipotecario), para brindarle una vivienda digna al menor.

b. PRETENSIONES

Solicita la actora que se tutele su derecho fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE; y en consecuencia, se le ordene a las accionadas calificar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, utilizando un

sistema de calificación uniforme para todos los cargos ofertados, teniendo en cuenta que utilizaron formulas diferentes.

III. TRÁMITE

El juzgado, mediante proveído No. 055 del 03 de febrero de 2020, asumió el conocimiento de la acción incoada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, concediéndoles el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, para que se pronunciaren respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas.

Por otro lado, mediante proveído No. 055 del 03 de febrero de 2020, se vinculó al Municipio de Garzón – Huila, representado por su alcalde LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, a quien, igualmente, se le concedió el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, para que se refiriera respecto de los hechos esgrimidos por la accionante, acompañando las pruebas respectivas.

Tras haberse adelantado el trámite pertinente, se profirió sentencia el 13 de febrero de los cursantes que, una vez impugnada, fue remitida al Tribunal donde se declaró la nulidad de lo actuado tras considerar que los demás integrantes de la lista de la OPEC, no habían sido debidamente notificados.

El juzgado, mediante proveído No. 151 del 24 de marzo de 2020, resuelve Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil -- Familia – Laboral, que declaró la nulidad y ordenó dejar a salvo las pruebas que reposan en el plenario y las notificaciones debidamente surtidas.

Así pues, el despacho, mediante el mismo auto del 24 de marzo del año en curso, asumió nuevamente el conocimiento de la acción incoada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, concediéndoles el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación para pronunciarse respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas, otorgándoles la posibilidad de acogerse a las contestaciones que remitieron oportunamente durante el trámite inicial.

Aunado a lo anterior, se ordenó Notificar, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a las demás personas integrantes de la lista. Para el efecto, se le ordeno a la entidad publicar esta decisión en la página web en el link correspondiente a la convocatoria No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente, a fin de enterar a las personas interesadas en el mismo y, específicamente, las que concursaron para el cargo identificado con OPEC 7006. Del mismo modo, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, se le requirió para que allegará al juzgado la información referente a los aspirantes de la referida OPEC, precisando los correos electrónicos para efectos de surtir las notificaciones de rigor, procediendo el juzgado a notificar a JHON EDISON RAMÓN ALVAREZ (jep.r@hotmail.com), YÉSICA PAOLA VARGAS BERMEO (yeyus209@hotmail.com) y ADRIANA CONSUELO DUSSÁN BARRERA (adrianadussan@hotmail.es).

También se vinculó al Municipio de Garzón -- Huila, representado por su alcalde LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, a quien, igualmente, se le concedió el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, para que se refiriera respecto de los hechos esgrimidos por la accionante, acompañando las pruebas respectivas.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Con ocasión de la nulidad no emitió nuevo pronunciamiento ni la UNIVERSIDAD LIBRE ni la ALCALDÍA DE GARZÓN, remitiéndose el juzgado a las manifestaciones inicialmente exteriorizadas.

a. UNIVERSIDAD LIBRE

El Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD LIBRE, conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública¹ número 683 del 26 de abril de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, las cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, firmado con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicó como fundamentos de defensa lo siguiente:

¹ Fol. 48 a 52 Cuaderno Principal

Que, respecto a los cinco primeros hechos de la acción presentada por la señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE, son ciertos.

Que, frente al hecho sexto, es cierto, en la medida que la fórmula matemática que se empleó para la calificación de las pruebas (básicas, funcionales y comportamentales) es diferente para los cargos ofertados; que las demás, son apreciaciones de la accionante y que no son de recibo por parte de la UNIVERSIDAD, por las razones expuestas en los fundamentos de derecho.

Por otro lado, advierte que la convocatoria Centro Oriente cuenta con una gran variedad de empleos, cada uno de ellos determinado por un conjunto de funciones con las cuales es posible establecer el perfil de la persona que debe ejecutarlas y que, en consecuencia, este hecho hace que los grupos de personas que se presentan a las pruebas y que aspiran a alguno de estos cargos sean diferentes unos de otros, por lo que se hace necesario generar un instrumento que permita medir de forma eficiente las habilidades de los aspirantes y, por lo tanto, facilite identificar a quienes resulten ser más idóneos para asumir cada uno de los cargos.

Además —refirió— es fundamental garantizar que cada empleo cuente con un conjunto de personas que puedan ocupar cada una de las vacantes ofertadas y que, a su vez, sean estas quienes presenten el mejor perfil, tanto en conocimiento como en experiencia. Teniendo en cuenta que las personas que se presentan a cada uno de los empleos representan una población diferente, hace que el desempeño en cada uno de las pruebas también lo sea, por lo tanto, así como a cada OPEC se le asigna una prueba, de la misma manera es necesario implementar un método de calificación que facilite comparar el desempeño del concursante frente a su grupo de referencia y que además permita discriminar a aquellos concursantes con un alto desempeño de aquellos con un bajo desempeño.

Por lo anterior —anota— si se utiliza un único método de calificación se corre el riesgo de que en muchos empleos no sean cubiertas sus vacantes o que queden parcialmente cubiertas, además de no medir de forma eficiente el desempeño de los concursantes, es por esto que se considera un escenario de calificación que involucre más de una metodología de calificación.

Ahora bien, según manifestó el apoderado, para la convocatoria Centro Oriente se decidió utilizar un escenario de calificación que involucra varios métodos de calificación. Para la selección de una metodología se tuvo en cuenta la cantidad de vacantes del

empleo, la cantidad de concursantes que se presentaron y el desempeño de cada uno de estos en la prueba.

Aclara que si bien el escenario de calificación en la convocatoria Centro Oriente contempla diferentes métodos de calificación, ningún concursante dentro de su grupo de empleo (OPEC) fue calificado con una metodología diferente, por ejemplo, al empleo 70985 se presentaron 59 personas, todas ellas fueron calificadas con el mismo método de calificación. Cada método de calificación está sustentado por una expresión matemática y corresponde a una metodología clásica de calificación utilizada comúnmente en diferentes pruebas o test. En relación a los concursantes que presentan la reclamación se debe indicar que todos ellos fueron calificados mediante un parámetro uniforme dentro de su grupo de referencia y la metodología de calificación seleccionada para tal fin es la que mejor refleja el desempeño del grupo teniendo en cuenta los criterios antes mencionados.

Finalmente, relata que no resulta conveniente recalificar a estos concursantes bajo un mismo método de calificación dado que no hacen parte de un mismo grupo de empleo, aplicaron pruebas diferentes, pertenecen a niveles de empleo diferentes y por lo tanto presentan desempeño en prueba acordes a su nivel, lo que los diferencia.

b. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz, obrando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su condición de Asesor Jurídico encargado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. CNSC – 202006000001795 del 13-01-2020, indicó como fundamentos de defensa lo siguiente:

Que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en el artículo 86 del inciso 3° de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

Que, la acción incoada, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, teniendo en cuenta que la inconformidad de la accionante frente a las pruebas escritas contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, razón por la cual, la actora, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el la Ley 1437 de 2011, Código

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para controvertir la prueba escrita, la cual motiva la presente acción.

Que, en el presente caso, la accionante no solo no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de pruebas escritas.

Que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -- SIMO, se logró constatar que la señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE, en las pruebas eliminatorias sobre Competencias Básicas y Funcionales obtuvo una calificación de 62.5, es decir, que no aprobó y no continúa en el concurso.

Que, respecto a la calificación de estas pruebas, se realizó por empleo (OPEC), separando las funciones de cada OPEC y de los grupos de referencia. Lo anterior, porque cada empleo tiene unas características particulares, en virtud de su nomenclatura (código, grado, denominación, etc.), circunstancia que impide que los aspirantes a los diferentes empleos sean evaluados bajo un mismo escenario de calificación.

Que previo a la calificación, se realizó un análisis psicométrico para verificar que ninguna de las preguntas afectara la fiabilidad y validez de los resultados obtenidos con las pruebas, lo que significa que el resultado final solo incluyó los ítems que cumplían con los criterios psicométricos que contribuyeron a la fiabilidad y validez mencionada.

Finalmente, refiere que no es posible acceder a las pretensiones de la tutelante toda vez que la UNIVERSIDAD LIBRE, emitió una respuesta clara y de fondo sobre la reclamación presentada por la accionante, precisando y sustentando la relación de las preguntas con las funciones del empleo.

c. NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. (Con ocasión de la Nulidad)

El Dr. Carlos Fernando López Pastrana, en su condición de asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó el día 26 de marzo de 2020, dentro del término establecido para tal fin, a través de correo institucional, Documento Excel, el cual contiene: nombres, números de cédula, números telefónicos, correos

electrónicos y direcciones de las personas inscritas dentro de la OPEC 7006 correspondiente a la convocatoria No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente, que para lo que a este asunto interesa son los siguientes: JHON EDISON RAMÓN ALVAREZ (jep.r@hotmail.com), YÉSICA PAOLA VARGAS BERMEO (yeyus209@hotmail.com) y ADRIANA CONSUELO DUSSÁN BARRERA (adrianadussan@hotmail.es).

Por otro lado, se allega reporte Notificación Control de Publicaciones, mediante el cual la CNSC en su página web², dispone lo siguiente:

“Se informa que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARZÓN, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por ADRIANA RAMIREZ MANRIQUE, bajo el número de Radicación 2019-00286, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.”

Finalmente, vale la pena destacar que frente a la contestación realizada por el Dr. Carlos Fernando López Pastrana, evidencia el despacho que la estructura y su contenido, son análogas a la contestación allegada en su momento, por el Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz, el día 04 de febrero de 2020 a través de correo institucional, dentro del trámite inicial.

d. ALCADÍA DEL MUNICIPIO DE GARZÓN -- HUILA.

El señor Leonardo Valenzuela Ramírez, actuando en condición de alcalde, indicó, como fundamentos de defensa lo siguiente:

“Como quiera que el caso sub-examine, no existe ningún elemento en donde se articule un acatamiento y sometimiento por parte de la Administración Municipal, de Garzón Huila frente a las pretensiones elevadas por el accionante, toda vez que su proceder se desarrolló en estricto cumplimiento de los requerimientos emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lograr con éxito el mencionado proceso de selección No. 723, de modo que sobre los hechos que sobre el particular se contiene en la presente acción de tutela, no coexisten obligaciones ni derechos recíprocos entre sí, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esta administración Municipal de Garzón, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-639-a-733-736-a-739-742-743-802-y-803-de-2018-territorial-centro-oriente>

alguno, en el contexto de los términos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil para llevar a cabo el proceso de selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, como bien lo ha considerado el accionante.

De tal manera que, y en el evento de no ordenarse la desvinculación inmediata de la Alcaldía Municipal de Garzón Huila en la presente acción de tutela, se procederá en consecuencia a solicitar la nulidad por falta de integración de los legítimos contradictorios”.

e. ADRIANA CONSUELO DUSSAN BARRERA – Tercera Interesada.

La señora ADRIANA CONSUELO DUSSAN BARRERA, en calidad de tercera interesada dentro del presente proceso, y en el término establecido, indicó lo siguiente:

- Frente a los hechos

“Al hecho primero: Es cierto; corresponde a un acto administrativo que goza de toda validez de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA; y de la misma forma se depreca del mismo la presunción de legalidad hasta tanto no exista decisión judicial o administrativa que lo derogue, modifique o extinga. **Al hecho segundo al cuarto:** No me consta; sin embargo de los elementos que fueron aportados dentro de la acción constitucional, se deriva la veracidad de dichas aseveraciones. **Al hecho quinto:** No es un hecho. **Al hecho Sexto:** No es un hecho, son apreciaciones y consideraciones de índole particular de la accionante que no se consideran relevantes para el caso que nos ocupa tal y como se expondrá más adelante. **Al hecho Séptimo:** No es un hecho, son apreciaciones de la accionante. **Al hecho Octavo:** No es un hecho, son apreciaciones de la accionante.”

Por otro lado, la señora DUSSAN BARRERA, precisó que, a su juicio, la acción de tutela es improcedente, máxime cuando a todas luces se puede vislumbrar que como principal objetivo de la misma, es permanecer en un cargo, para el cual aplico en un concurso abierto de méritos y el cual no logro mantener.

Además, precisa que, si la actora considera que existe una trasgresión del acuerdo que regula el proceso de selección, existe la posibilidad que proceda a realizar la demanda ante la jurisdicción ordinaria, para que sea en esa instancia que se ordene la desaparición de la vida jurídica de dicho acto administrativo o cualquier otra actuación que a juicio de la actora no corresponda a derecho y pueda lesionar sus intereses legítimos.

Que, en lo que refiere a la trasgresión del derecho a la igualdad alegado por la hoy accionante, no se puede solicitar igualdad entre desiguales; así pues, las OPEC puestas de presente por la misma y que no corresponden a la cual participó, no pueden convertirse en punto de referencia o de partida, pues es clara la premisa en derecho que no se puede aplicar el principio de igualdad de manera plana o básica, pues, no es dable tratar como iguales a los desiguales, en virtud de lo que se ha denominado jurisprudencial y doctrinariamente la aplicación del test o juicio integrado de igualdad.

Que, para el caso sub examine, se debe hacer hincapié en que las demás OPEC traídas a colación por parte de la accionante, corresponden a diferentes empleos a los cuales estamos participando nosotros, en tal sentido, es mas que evidente que no afecta en grado alguno la puntuación que nos fuera asignada dentro del cargo al cual aspiramos la accionante y yo.

Finalmente, la señora Adriana Dussan Barrera solicita a la señora Juez, se sirva no tutelar el derecho fundamental invocado por la parte Actora, teniendo en cuenta que como ya se precisó, no existe violación alguna.

V. CONSIDERACIONES

A través de la acción de tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, tiene toda persona la facultad de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. También procede contra particulares en los eventos expresamente señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben concurrir para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

- a) Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de fundamental, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia la Constitución Política en el Capítulo I del Título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos³.
- b) Que exista una vulneración o una amenaza contra ese derecho fundamental.

³ Decreto 2591 de 1991, artículos 2º y 3º.

- c) Que tal vulneración o amenaza provenga de la acción u omisión de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5º y 42º del decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, para la procedencia de la acción de tutela la jurisprudencia ha establecido unos requisitos generales cuyo cumplimiento deben examinarse previo a iniciar el análisis de fondo del problema jurídico planteado, los cuales pueden resumirse así: **a)** que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; **b)** que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; **c)** que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; **d)** que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante **e)** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Encuentra el despacho cumplidos los presupuestos generales de procedencia de la acción toda vez que:

- a) Se pretende la protección del derecho al Debido Proceso, el cual es de raigambre fundamental.
- b) Frente a la legitimación en la causa por activa, se verifica que la señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE es la persona que directamente se inscribió ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el fin de participar en la convocatoria 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente, para acceder al cargo de Auxiliar administrativo en la Alcaldía del municipio de Garzón – Huila y, en razón a ello, es quien está facultada para reclamar la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso.
- c) Respecto de la legitimación en la causa por pasiva se tiene que las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE son las entidades encargadas de desarrollar el concurso que proveerá definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de

la planta de personal de la Alcaldía de Garzón – Huila “Proceso de selección No. 723 de 2018” dentro de la convocatoria Territorial Centro Oriente y, en consecuencia, son las llamadas a responder las reclamaciones que los concursantes consideren pertinentes respecto del desarrollo de dicho proceso de selección. En lo referente al Municipio de Garzón, su vinculación se ordenó como tercero interesado con el propósito de salvaguardar su derecho de contradicción y defensa y de propiciar su intervención en el presente asunto, dado que los cargos que se ofertan en la convocatoria censurada por la accionante son la para proveer su planta de personal mediante el sistema de carrera administrativa.

- d) En cuanto al requisito de subsidiariedad de la acción, encuentra este juzgado que la parte actora no contaba con otro mecanismo o procedimiento legal, idóneo y célere que le permitiera obtener una pronta resolución de su solicitud de recalificación mediante la utilización de un medio de calificación uniforme.

Cabe destacar, que la Corte Constitucional ha establecido, entre otras, en sentencia T-682 de 2016⁴, que *“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”*.

Por otro lado, la misma Corporación se ha pronunciado respecto a la procedencia de acción de tutela como mecanismo para la anulación de actos de autoridades públicas, indicando lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.”

En consecuencia, se entiende cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción, conforme a los precedentes jurisprudenciales en cita.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T – 682 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

e) Por último, en cuanto al requisito de inmediatez de la acción constitucional, encuentra el Juzgado que el tiempo transcurrido desde el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales hasta la fecha de presentación la presente acción de amparo, se encuentra dentro de un término razonable y oportuno por cuanto la obtención de los resultados correspondientes a la prueba (básicas, funcionales y comportamentales) data del 18 diciembre de 2019 y la acción fue presentada el 31 de enero de 2020, es decir, dentro de un plazo razonable atendiendo, además, la vacancia judicial.

Superado, entonces, el tamiz de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, procede el despacho a hacer el análisis de fondo.

LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que –sin justificación alguna– rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario 'y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley'.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, 'que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman'.

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis, en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten"⁵.

DELEGACIÓN DE FUNCIONES EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS ADELANTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento.

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia.

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que ‘una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que, al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso’.

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, ‘cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)’, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento.

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como ‘las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad

delegada para el desarrollo del concurso', estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable.

Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general".

Si bien el sistema específico de carrera de la DIAN está regulado expresamente en el Decreto Ley 765 de 2005, cuyo artículo 38 dispone las autoridades encargadas de la resolución de las reclamaciones presentadas, la aplicación de dicha disposición deberá efectuarse en concordancia con lo señalado por este Tribunal en la Sentencia C-1175 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de la facultad de delegación de funciones de la CNSC.

Ello implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005"⁶.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

"5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: 'el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes'. En

⁶ Idem.

consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe 'respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentre previamente regulada'.

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, cabe destacar que la señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE, se inscribió ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la convocatoria Territorial Centro Oriente, proceso de selección No. 723, Alcaldía de Garzón, al cargo de Auxiliar Administrativo - OPEC 70006, la cual está regulada por el Acuerdo Nc. CNSN – 20181000004006 del 14 del 09 de 2018.

Es igualmente cierto, el hecho de que la actora adelantó la respectiva prueba, habiéndosele aplicado, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, el sistema de calificación denominado “Puntuación Directa”, de conformidad con el cual obtuvo 30 aciertos de 43 ítems, obteniendo un puntaje de 62,50, aplicando la fórmula $P_i = (x_i * 100 / n)$, según se verifica en la respuesta emitida por las accionadas a folios a folios 14 a 19, con el cual no logró superar el proceso de selección ya que el puntaje mínimo fue establecido en 65 puntos en el artículo 28 del Acuerdo 20181000004006.

Está igualmente decantado en este asunto que las entidades responsables de adelantar el concurso aplicaron sistemas de calificación diferentes por grupos o OPEC, tal como lo manifestó la UNIVERSIDAD LIBRE en la contestación de la acción de tutela, precisando las razones que tuvieron para emplear diferentes sistemas de evaluación y aclarando que, en todo caso, el método fue el mismo dentro del grupo de referencia.

Dado que el reproche de la accionante se fundamenta en una presunta violación del derecho a la igualdad y al debido proceso como consecuencia de esa la utilización de diferentes sistema de calificación, el juzgado, haciendo uso de las facultades oficiosas consagradas en la ley, y en aras de obtener un verdadero convencimiento que permitan asegurar y garantizar los derechos de las partes, recaudó, a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la Guía de Orientación, la cual es de acceso público y da cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos de los artículos 26 y 28 del Acuerdo No. CNSN – 20181000004006 del 14 del 09 de 2018, incorporándose al expediente a folios 112 y siguientes.

Esta Guía Orientación creada por la UNIVERSIDAD LIBRE y CNSC, se constituye en un elemento necesario para dilucidar el presente asunto dado que el acuerdo que rige el proceso de selección, en el parágrafo su artículo 26, establece que los aspirantes deben revisar la guía de orientación para conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma de calificación y/o evaluación de los resultados de las pruebas

Al revisar el numeral octavo (8), de la Guía de orientación, relativo a la “METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS”, se dispone lo siguiente:

“Las pruebas escritas a aplicar se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Las Competencias Básicas y Funcionales se evalúan en una sola prueba y a los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido para la misma, se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la primera tabla del numeral 4 de la presente Guía.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, lo que significa que en este proceso de selección NO se van a calificar las pruebas por grupos de empleos o niveles jerárquicos.

Es importante mencionar que previo a la calificación, se realiza un análisis psicométrico para verificar que ninguna de las preguntas afecta la fiabilidad y validez de los resultados obtenidos con las pruebas. Esto significa que el resultado final sólo incluirá los ítems que cumplan con los criterios psicométricos que

*contribuyan a la fiabilidad y validez mencionada*⁷. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que en el contenido de la Guía de Orientación se estipuló con toda claridad que para la calificación de las pruebas realizadas se aplicaría un mismo sistema de calificación por OPEC y no por grupos de empleos ni niveles jerárquicos, de manera que desde el inicio los concursantes tuvieron claro que no se aplicaría para todos los concursantes de la convocatoria No. 723 el mismo sistema de evaluación, sino que se adoptaría un método de calificación igual entre los concursantes que aplicaron para un mismo empleo u OPEC, de manera que no resulta novedoso ni sorpresivo para las personas que participaron en el concurso de méritos, que las entidades responsables de adelantar el proceso hayan empleado sistemas de calificación diferentes teniendo en cuenta que los cargos ofertados requieren de diferentes habilidades y destrezas, y tomando en consideración que para cada cargo se presentaron un número diferentes de aspirantes que demostraron rendimientos diferentes, lo que conlleva al despacho a concluir que al no estar las diferentes OPEC en idénticas condiciones para ser provistas mediante el proceso de selección, no se incurre en una violación del derecho a la igualdad ni al debido proceso al aplicar métodos de calificación adecuados a las necesidades de cada cargo u OPEC en particular, máxime cuando dicha condición fue conocida por los aspirantes desde el inicio de la convocatoria.

Ciertamente, quienes se presentaron a los diferentes empleos de auxiliar administrativo, aspiraron a empleos clasificados con OPEC diferentes encontrándose ofertados cinco (5) cargos con la denominación "AUXILIAR ADMINISTRATIVO" con las siguientes OPEC y para las siguientes dependencias: 70006, para el cual aspiró la accionante en la Secretaría de Hacienda, 70004 Secretaria General de Convivencia Ciudadana, 70007 Secretaria de Educación, Deporte, Recreación, Cultura y Turismo., 70005, Secretaria de Educación, Deporte, Recreación, Cultura y Turismo. De tal suerte que es clara la diferencia que existe entre una OPEC y otra y, en dicha medida, no resulta grosera la diferenciación que hicieron las accionadas al momento de definir el instrumento de calificación por grupo de referencia

A esta altura considerativa, vale la pena traer a colación respuesta del 04 de febrero de 2020 remitida por la UNIVERSIDAD LIBRE, en la que indica lo siguiente:

⁷ Folio 112 a 124 del Cuaderno Principal.

“Si se utiliza un único método de calificación se corre el riesgo de que en muchos empleos no sean cubiertas sus vacantes o que queden parcialmente cubiertas, además de no medir de forma eficiente el desempeño de los concursantes, es por esto que se considera un escenario de calificación que involucre más de una metodología de calificación.

Para la convocatoria Centro Oriente se decidió utilizar un escenario de calificación que involucra varios métodos de calificación, para la selección de una metodología, se tuvo en cuenta la cantidad de vacantes del empleo, la cantidad de concursantes que se presentaron y el desempeño de cada uno de estos en la prueba. Se aclara que, si bien el escenario de calificación en la convocatoria Centro Oriente contempla diferentes métodos de calificación, ningún concursante dentro de su grupo de empleo (OPEC) fue calificado con una metodología diferente, por ejemplo, al empleo 70985 se presentaron 59 personas, todas ellas fueron calificadas con el mismo método de calificación. Cada método de calificación está sustentado por una expresión matemática y corresponde a una metodología clásica de calificación utilizada comúnmente en diferentes pruebas o test.”⁸

En el caso bajo examen la actora realiza una analogía o comparación respecto a otras OPEC con el fin de demostrar que el sistema de calificación empleado fue diferente para los cargos a proveer dentro de la convocatoria aquí debatida; pero debe precisarse que observando detenidamente las OPEC referidas por la señora RAMÍREZ MANRIQUE, las que menciona corresponden a empleos muy diferentes al de su interés. Ciertamente, la OPEC 24144 corresponde al cargo de Inspector de Policía y la OPEC 16980 corresponde al cargo de Comisario de Familia, es decir, que los requisitos para proveer cada cargo y las condiciones en que se desarrollaron las pruebas en cada uno de ellos responden a necesidades muy diferentes que requieren instrumentos de calificación específicos a fin de garantizar la provisión del cargo a aquellos aspirantes con mejor desempeño.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 441 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos, dispuso los siguientes presupuestos que permiten determinar la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de una entidad, al eliminar de un concurso de méritos a un aspirante, cuando este no cumple con los requisitos exigidos para participar en el mismo:

⁸ Folio 39 del Cuaderno Principal

“(…) siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones, (iii) la decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de un requisito objetivo, que deberá ser, además, (iii.i) razonable, es decir, debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sin implicar discriminaciones injustificadas entre las personas y (iii.ii) ser un criterio proporcional frente a los fines para los cuales se establece.”

Analizados los presupuestos anteriores de cara al presente asunto, encuentra el juzgado que están siendo cumplidos toda vez que, como se determinó en líneas anteriores, los aspirantes al concurso tuvieron acceso oportunamente tanto al acuerdo regulador, como a su guía de orientación, la cual les permitió prever las condiciones y el funcionamiento de la convocatoria a la que aspirarán y tener conocimiento de que los sistemas de calificación se aplicarían por OPEC y no de manera uniforme para todos los concursantes. Hubo igualdad de condiciones en la evolución de los aspirantes toda vez que no se evidenció que se hubieran empleado sistemas de calificación diferentes para personas aspirantes a una misma OPEC; las razones expuestas por las accionadas para el empleo de los diferentes instrumentos de calificación resultan razonables en la medida en que al evaluar aspirantes para diferentes cargos, en diferentes condiciones y bajo condiciones fácticas disímiles, no resulta imprudente o insensata la diferenciación que hizo la UNIVERSIDAD LIBRE al momento de emplear los sistemas de evaluación y, finalmente, se persigue un fin constitucionalmente válido en la medida en que se determinó un sistema de calificación que permitiera, atendiendo la cantidad de aspirantes por OPEC y su rendimiento en la prueba, proveer los cargos a los que hubieran obtenido mejor desempeño, lo cual se traduce en la realización del principio del mérito, consagrado en la Carta.

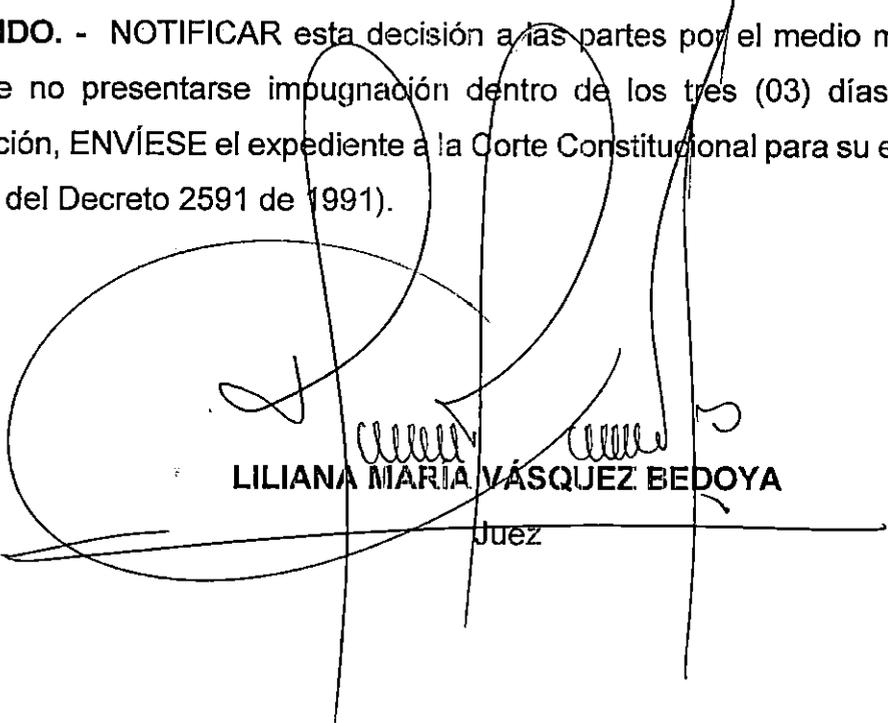
Como anotación final debe precisarse que la accionante no demostró que con otro sistema de calificación sus resultados hubieran sido mejores o la hubieran ubicado en lugar diferente dentro de los elegibles o hubiera resultado mejor evaluada en sus competencias para el cargo, de manera que el ataque que hace al sistema de calificación empleado por las accionadas en su caso, que fue el de ‘*Puntuación Directa*’, y la afirmación de que con ello se vulneraron sus derechos fundamentales, es meramente especulativa.

Siendo así las cosas, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso y la igualdad invocados por la señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. En caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez